



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	VERBAL	
Demandante	MINEXCORP SL	
Demandados	EL PORVENIR MINERO S.A.S.	
	NOHELIA CANO TORO	
	VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA	
	CAROLINA CANO ZULUAGA,	
	DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00403-00	

Con fundamento en los arts. 321 ordinal 1o, 323 ordinal 2 y 326 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto frente al auto del 31 de enero de 2024 por medio del cual se rechaza la respuesta a la demanda al declarársele extemporánea, como también se rechazan por la misma causal los recursos de reposición y de apelación frente al auto admisorio de la demanda (PDFs 31 y 33).
- 2) **CORRER TRASLADO** mediante este auto a la parte actora por el término de tres (3) días del escrito de interposición del aludido recurso de apelación, el cual se inserta a continuación de este auto.
- 3) **ORDENAR** que una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral anterior se remitirá copia del expediente digital al Superior para el surtimiento del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

JR

APELACION AUTO QUE DENIEG...

Descargado

▼

Iniciar respuesta con:

Se acusa recibo.

Acuse recibido.

Recibido, gracias.

CORDIAL SALUDO

me permito enviar apelación a auto del 31 de enero de 2024 que deniega la contestación de la demanda

adjunto encontrara la notificación electrónicas de las partes

Enviado desde [Outlook](#)

JORGE ANDRES VALLEJO ECHEVERRI

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono (+ 57) 301 443 50 42y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley, y podrá acarrearle sanciones de tipo penal y civil de acuerdo a las leyes nacionales y tratados internacionales para la materia

[↩ Responder](#) [↪ Reenviar](#)

Medellín, 05 de febrero de 2024

Doctor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

E S D

REF: Recurso de apelación contra auto que declara extemporánea la respuesta a la demanda

EXP: 05001-31-03-001-2022-00403-00

DEMANDANTE: MINEXCORP

SL

DEMANDADO: EL PORVENIR MINERO SAS, NOHELIA CANO TORO, VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA, CAROLINA CANO ZULUAGA, DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO

Respetado señor Juez:

JORGE ANDRES VALLEJO ECHEVERRI, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **EL PORVENIR MINERO SAS**, y de la señora **NOHELIA CANO TORO**, quien también obra a título personal y la señora **VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA**, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EXTEMPORÁNEA LA RESPUESTA A LA DEMANDA Y DECLARA EXTEMPORÁNEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 322 del CGP y contado a partir de la fecha de notificación del auto QUE DECLARO EXTEMPORÁNEA LA RESPUESTA A LA DEMANDA Y DECLARO EXTEMPORÁNEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, dado que mis representados fueron notificado personalmente el día 15 de febrero del 2023 y el día 21 de febrero de 2023, tal y como consta en la prueba que adjuntamos, y como el Código General de Procesos aún no ha sido derogado la notificación personal es la más eficaz y aún hoy válida para notificarse de la demanda, Así las cosas, el recurso de apelación se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar de conformidad con el poder que adjunte al expediente con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

PRIMERO: El día 31 de octubre de 2022 fue radicada la demanda verbal de responsabilidad civil contractual presentada por la empresa **MINEXCORP SL** en contra de la empresa **EL PORVENIR MINERO SAS**, y de las señoras **NOHELIA CANO TORO, DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID, VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA, CAROLINA CANO ZULUAGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO** a título personal.

SEGUNDO: Al momento de radicar la demanda mis prohijados NO RECIBIERON copia de la demanda y de sus anexos tal como lo establece el artículo 6 DEL DECRETO 806 DE 2020 LEY 2213 DE 2022

TERCERO: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

CUARTO: El demandante intento notificar la demandad vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2023, sin embargo, esta notificación fue ineficaz dado que los archivos que adjunto el demandante presentaban problemas técnicos y no eran posible abrirlos y otros estaban incompletos u ocultos.

QUINTO: En vista de lo anterior la demandada NOELIA CANO TORO se dirigió al juzgado primero del circuito a intentar conseguir información sobre dicha demanda, a lo que el despacho judicial procedió a notificarle el auto admisorio de la demanda, y fue notificada de manera personal y presencial el día 15 de febrero de 2023, día en el cual el mismo despacho procedió a darle acceso al expediente digital y fue por medio de este acceso que la demandada referida conocieron el contenido y anexos de las demandas.

SEXTO: Con el acceso al expediente digital concedido por el despacho el día 15 de febrero de 2023 las demandadas conocieron integralmente la demanda, procedieron a dar contestación de la demanda el día 24 de febrero de 2023.

SEPTIMO: El juzgado 1 civil del circuito de Medellín, el día 02 de febrero de 2024 casi un año después mediante auto declara que no se dio por contestada la demanda, por haber sido contestada fuera de termino, el despacho esgrime como argumento de que el demandante había mandado un correo electrónico el día 24 de enero de 2023 y que este correo era suficiente para notificarlas de la demanda, sin embargo el despacho nunca verifico el contenido de dicho correo electrónico, ni la eficacia del contenido enviado por el demandante en el mensaje de datos, solo se limitó a acreditar como prueba de ello unos pantallazos enviados por el demandante donde figuraban algunos archivos enviados pero no se verifico si estos archivos fueran funcionales o tuvieran la integridad de la demanda y anexos.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. NO SE ACREDITA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 LEY 2213 DE 2022.

Desde el inicio del proceso el demandante omitió realizar acciones procedimentales las cuales evitaron que las demandas conocieran el contenido de la demanda desde el inicio; estas omisiones violan flagrantemente el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y son las siguientes:

1. En la demanda el demandante MINEXCORP afirmará bajo la gravedad del juramento, que conoce las direcciones electrónicas de notificación de las demandadas y registra en el acápite de notificaciones las siguientes jacano58@gmail.com, toros19659@gmail.com, krolakz207@gmail.com, (veronika96@gmail.com haciendo salvedad que esta última en declaración hecha por el demandante afirma que ésta errada).

Como primer inconformidad que viola el principio del debido proceso está, que el demandante radica la demanda mediante correo electrónico sin hacer el respectivo envío de la demanda y sus anexos de la misma a las partes demandadas, omitiendo cumplir el mandato legal contenido en el inciso quinto de artículo **ARTÍCULO 6** del **Decreto 806 de 2020** y **LEY 2213 DE 2022** que reza “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitrario y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **SIN CUYA ACREDITACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL INADMITIRÁ LA DEMANDA**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En los pantallazos que encontraran a continuación y en las pruebas que anexo se evidencia como la radicación de la demanda solo se hizo ante el despacho judicial omitiendo el envío de la demanda y sus anexos a las demás partes e intervinientes, así mismo el despacho omitió el deber de velar por el cumplimiento de este requisito y sin embargo a esto, el despacho le dio trámite a la demanda y la admitió.

Recurso apelacion contra
Auto que niega contestacion
de la demanda

etbcj-my.sharepoint.com/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fccto01me_cendoj...

17 DEMANDAOct31-22.pdf

De: Arco Legal S.A.S. <arcolegalcolombia@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 13:19
Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín
<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA JURISDICCION CIVIL - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Cordial saludo,

Me permito por este medio radicar demanda en PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA ante el LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANT.). Los datos del proceso se extractan a continuación:

COMPETENCIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO
RADICADO	NO APLICA
J. ORIGEN	NO APLICA
TIPO PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	1. MINEXCORP SL

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

etbcj-my.sharepoint.com/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fccto01me_cendoj...

17 DEMANDAOct31-22.pdf

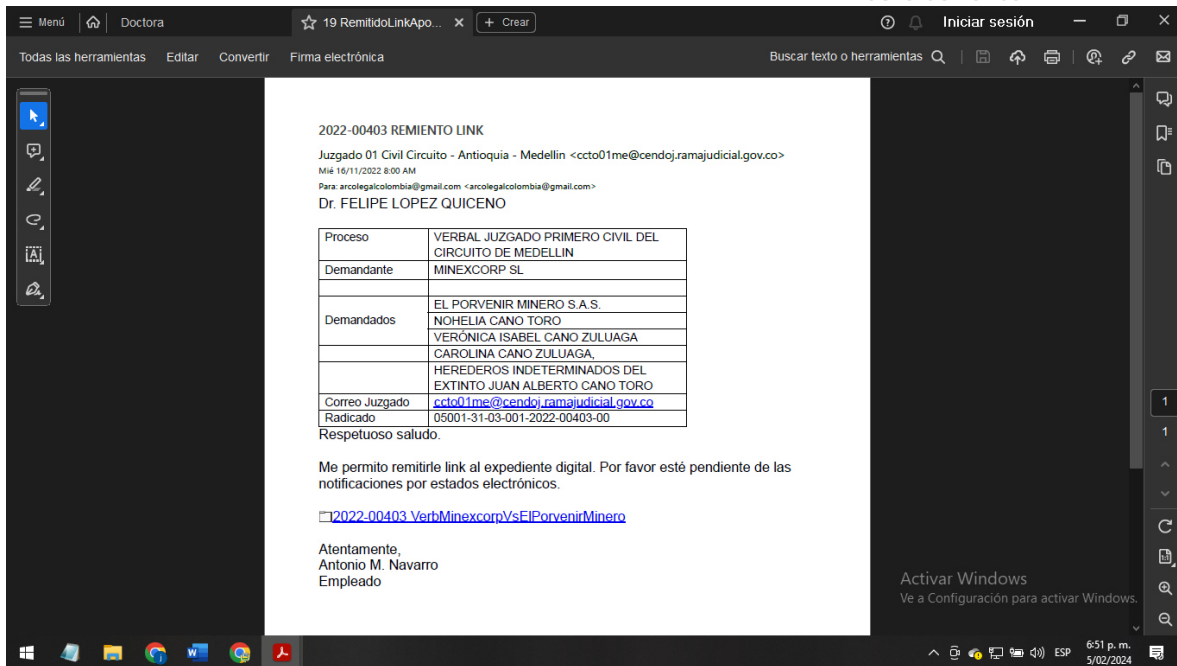
2022-00403 VERBAL ADJUNTO ACTA 9659 JDO 01 CCTO MINEXCORP RADICACIÓN DEMANDA JURISDICCION CIVIL - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/10/2022 3:44 PM
Para: Antonio Maria Navarro <anavarr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
2022-00403 ASIGNADO A ANT

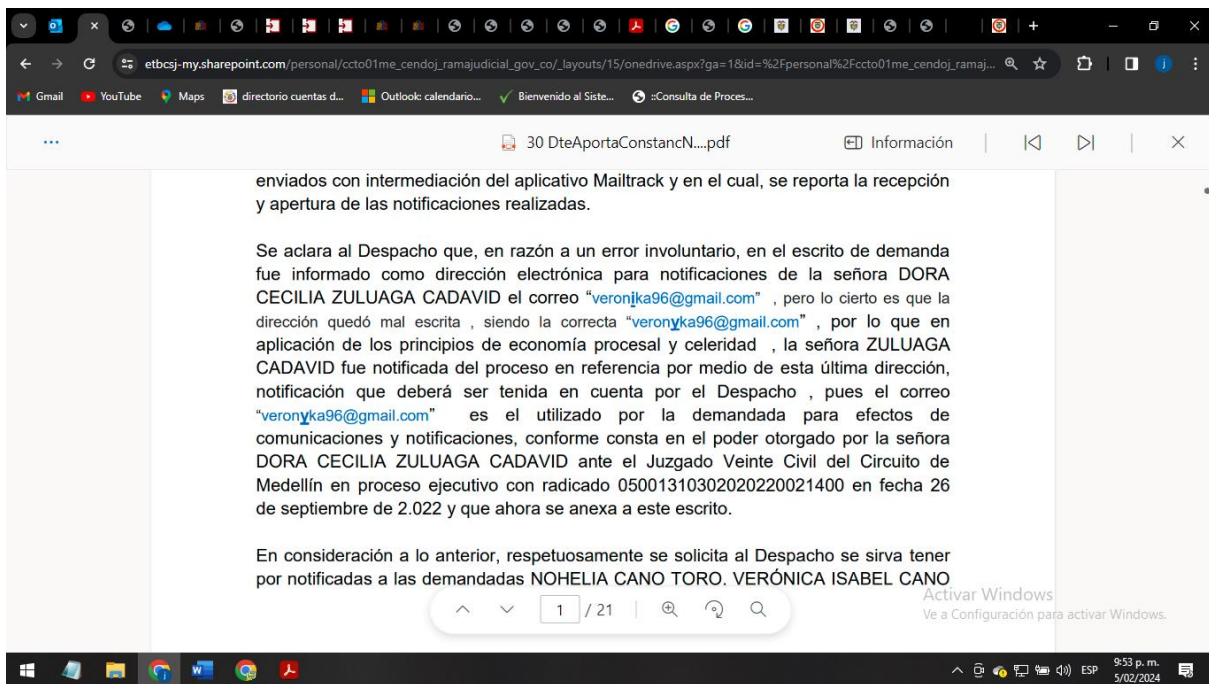
De: Auxiliar Oficina Judicial 04 - Antioquia - Medellín <reparto004ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 1:52 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: arcolegalcolombia@gmail.com <arcolegalcolombia@gmail.com>
Asunto: ADJUNTO ACTA 9659 JDO 01 CCTO MINEXCORP RADICACIÓN DEMANDA JURISDICCION CIVIL - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



2. Como segunda inconformidad encontramos que el demandante no informo como obtuvo los correos electrónicos ni allegaron al despacho junto con la demanda, las evidencias correspondientes en la cual constara que el correo electrónico de las demandadas VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA, , DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID y el de NOHELIA CANO TORO, fueran el que ellas usaran para su comunicación habitual, por lo tanto el despacho omitió lo consagrado en el artículo 8 del **Decreto 806 de 2020** y **LEY 2213 DE 2022** que dice los siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **INFORMARÁ LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR**”
3. Como tercera inconformidad encontramos que como se expresaba anteriormente el demandante juro bajo al gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada señora DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID era veronika96@gmail.com y no **ALLEGO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR**, y posteriormente y mucho tiempo después de haber enviado el correo electrónico por medio del cual intento notificar a esta demandada, el demandante declaró ante el despacho mediante comunicación de 14 de marzo de 2023, donde allega prueba de notificación, de que el correo electrónico consignado en el acápite de notificación de la demanda estaba errado, por lo que había notificado la demanda a un correo diferente, por lo tanto el correo electrónico al que el demandante envió la notificación el día 27 de enero de 2023 no estaba autorizado ni acreditado ante el despacho judicial, ya que no se había hecho el juramento y la acreditación de dicho correo electrónico, ni existía evidencia de que perteneciera a la demandada DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID, lo cual también es violatorio a toda luces del debido proceso.

A continuación en el pantallazo encontrará apartes de la declaración realizada por la defensa del demandante



4. Como cuarta incongruencia que se dio dentro del proceso, es que el despacho no valido el contenido de los correos electrónicos enviados por el demandante, con el cual pretendida notificar a las demandadas, si bien el demandante acredita el envío de algunos correos electrónicos del día 24 y 27 de enero de 2023, estos tenían problemas técnicos, pues la mayoría de los archivos contenidos en el mensaje de datos estaban ocultos o no era posible abrirlos para visualizarlos, por lo que al recibir esos correos las demandantes consideraron que el correo enviado era sospechoso , o un spam peor aún pensaron de que era intento de vulnerar su seguridad informática, ya que como es de conocimiento público desde hace mucho tiempo en nuestro país y en el mundo, se están intentando hacer estafas con mensajes de datos de este tipo y de tipo institucional, que traen adjuntos virus computacionales para acceder a la información financiera sensible y causar daños en los equipos; en vista de lo anterior y de que el mensaje enviado el día 24 de enero de 2023 por parte de los demandantes fue enviado desde un correo que las demandadas no identificaron por que no era el del demandante, sino de el de una empresa extraña a ellas, se intentaron desplazar lo más rápido posible desde el municipio de Segovia Antioquia donde residen a la ciudad de Medellín, advirtiendo que el desplazamiento desde esa municipalidad toma tiempo y que era difícil acceder a los despachos judiciales para esa época, por la intermitencia en la atención, y fue solo hasta el día 15 de febrero de 2023 que la señora NOELIA CANO TORO pudo llegar al despacho a constatar de que había una demanda en su contra y en contra de la empresa a la que representa, y en vista de que la demandada desconocía completamente el proceso judicial, el juzgado 1 civil

del circuito de Medellín, decidió realizar la notificación personal y le dieron acceso al expediente digital donde conoce enteramente el contenido de la demanda y de todos los anexos, siendo ese día 15 de febrero de 2023 donde se dio la notificación efectiva o eficaz de la demanda.

5. La quinta incongruencia tiene que ver con que el despacho tomo como fecha de notificación el día 24 de enero de 2023, día en que se envió el correo electrónico por parte del abogado del demandante, y el despacho tomando esa fecha solo le dio a las demandadas 20 días para realizar la contestación de la demanda desde esa fecha con los agravante antes expuestos de que no conocían el contenido completo del demanda y los anexos aunados los problemas técnicos que tenía mensaje electrónico por el demandante enviado, pero desconoció que las demandadas no residían en la ciudad de Medellín, tal como lo declaro el demandante en el acápite de notificaciones; las demandantes son residentes de municipios diferentes a la ciudad de Medellín, unas demandadas residen en el municipio de Segovia Antioquia, otras en el municipio de Remedios Antioquia y otras en el municipio de Sabaneta, por lo que debe aplicarse lo regulado en el Código General del Proceso e en el artículo 291 que señala las directrices para llevar a cabo la notificación personal, en la que indicará sobre la existencia del proceso, “su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”; **EN EL EVENTO QUE LA COMUNICACIÓN SE DEBA ENTREGAR EN UN MUNICIPIO DISTINTO AL DE LA SEDE DEL JUZGADO EL PLAZO SE AMPLÍA A DIEZ (10) DÍAS** y si la entrega ha de hacerse en el exterior a treinta (30) días, si el demandado o la persona a notificar tiene varias direcciones la citación se enviará a cualquiera de las direcciones que se hayan informado al juez, por lo tanto su señoría dando aplicación de este articulo el despacho debió no solo conceder 20 días para contestación de la demanda, sino que debió tener en consideración adicional con los demandado por estar en lugares diferente sobre todos los demandado que residen en los municipios de Remedios y Segovia Antioquia lugares de difícil acceso de internet incluso dentro de la misma cabecera municipal la seña de internet y celular son deficiente, el despacho debió conceder 10 días adicionales para la contestación de la demanda haciendo dicha analogía y respetando el debido proceso y el derecho a ejercer una defensa, máxime cuando todo el patrimonio generacional de una familia esta juego.
6. Otras de las incongruencia a tener en cuenta es que la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y LEY 2213 DE 2022 solo es aplicable a los demandantes que hallan enviado la demanda y sus anexos a las parte al momento de interponer la demanda; **ES POR ELLO QUE EL ARTICULO 8 HACE LA PREVISIÓN LEGAL QUE LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ CUANDO YA PREVIAMENTE SE HALLA ENVIADO LOS ANEXOS DE LA DEMANDA A TODAS LAS PARTES** y posteriormente se notifica el auto admisorio de la demanda, pero la demandante Minexcorp como antes se explicó ampliamente, interpuso la demanda sin enviar previamente la demanda y anexos a los demás demandados e intervinientes en el proceso como lo ordena el artículo 6 de la misma norma antes mencionada

Por todo lo anterior su señoría, encontramos que el conjunto de todas omisiones antes descritas por el demandante y la falta del control del ente juzgador a las actuaciones del demandante desembocaron en violaciones al debido proceso, y la suma de todas estas irregularidades y faltas a la norma convergen en que los demandados en este proceso no pudieran conocer la demandada y sus anexos hasta el día 15 de febrero de 2023 día en el cual fue notificada personalmente la señora NOHELIA CANO TORO y día en que el juzgado 1 civil del circuito de Medellín diera acceso al expediente digital de la demanda a dicho sujeto procesal. El día 15 de febrero de 2023 se conoció la integralidad de la demanda y fue ese mismo día que se inició la defensa judicial y se realizó dicha contestación lo más rápidamente posible

El artículo 8 Decreto 806 de 2020 y LEY 2213 DE 2022 predica que “cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Su señoría el acto de notificación personal debe ser una oportunidad para que el demandado pueda acceder al proceso en igualdad de condiciones y pueda ejercer una debida defensa judicial a fin de ser escuchado por el despacho en sus argumentos y su versión de los hechos soportadas en pruebas, y no por el contrario como lo está siendo en este proceso que se está utilizando el acto de notificación violando los postulados del artículo 6 y 8 Decreto 806 de 2020 y LEY 2213 DE 2022, con el fin coartar el derecho fundamental de acceso a la justicia y el derecho a la defensa de mis defendidos. La Corte Constitucional se ha referido al tema en Sentencia SU387/22 los siguientes términos:

*Defecto procedimental. Este defecto se configura cuando el funcionario judicial incurre en error en la aplicación de las normas procesales “que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia”, siempre que dicho yerro tenga “la entidad suficiente para vulnerar derechos fundamentales”. Este defecto se funda en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que prevén el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental se configura cuando: (i) “el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales”; (ii) **“EL FUNCIONARIO JUDICIAL PREFIERE LA APLICACIÓN IRREFLEXIVA Y EXCESIVA DE LAS FORMALIDADES PROCESALES SOBRE LA EFICACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y, EN CONSECUENCIA, SUS ACTUACIONES DEVIENEN EN UNA DENEGACIÓN ARBITRARIA DE***

JUSTICIA” (iii) “EL FUNCIONARIO JUDICIAL PRETERMITE ETAPAS O FASES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, EN DETRIMENTO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO” y, por último, (iv) “en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva”. Además, la Corte Constitucional ha identificado, como modalidades de este defecto, los defectos procedimentales absoluto y por exceso ritual manifiesto. El primero se configura cuando “la vulneración proviene del desconocimiento de ‘los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad’”. El segundo, “CUANDO SE VULNERA ‘EN ESENCIA AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL’**”.**

Por lo anteriormente expuesto señor juez solicito a fin de que se respete el debido proceso y el derecho de todos los demandados aquí, lo siguiente:

IV. PETICIONES

PRIMERA: Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto que DECLARO EXTEMPORÁNEA LA RESPUESTA A LA DEMANDA Y DECLARO EXTEMPORÁNEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA fechado el día 31 de enero de 2024 y notificado el día 02 de febrero de 2024, y viola el derecho de defensa como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso.

SEGUNDA: Que se declare que la fecha de notificación efectiva de la demanda es el día 15 de febrero de 2023 respecto a la señora NOHELIA CANO TORO a título personal y de la empresa el PORVENIR MINERO SAS como representante de esta, y el día 21 de febrero de 2023 respecto a la señora VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA título personal, y respecto de la señora DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID se declare que no aún no ha sido notificada por cuanto en la demanda se aportó un correo electrónico errado y no se ha hecho un control posterior al correo declarado por el demandante.

DECLARACIONES JURAMENTADA

NOHELIA CANO TORO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma declaro bajo la gravedad del juramento, que no me entere de la providencia de admisión de la demanda ni conocí la demanda y sus anexos hasta el día 15 de febrero de 2023, día en que fui notificada personalmente por el juzgado 1 civil del circuito de Medellín.

VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma declaro bajo la gravedad del juramento, que no me entere de la providencia de admisión de la demanda

ni conocí la demanda y sus anexos hasta el día 21 de febrero de 2023, día en que fui notificada personalmente por el juzgado 1 civil del circuito de Medellín.

ANEXOS

- Notificación personal de la señora Nohelia cano toro del día 15 de febrero de 2023
- Notificación personal de la señora VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA del día 21 de febrero de 2023
- Prueba de envío de correo por parte del juzgado 01 civil del circuito donde habilitan el acceso al expediente virtual por parte de las demandas
- Prueba de radicación de la demanda inicial donde se evidencia que el demandante minexcorp omitió ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE la demanda Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS al momento de radicar la demanda.
- Las demás que el despacho considere necesarias a fin de esclarecer los hechos alegados y que se encuentran en el expediente digital

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 50C #93-85 de la ciudad de Medellín o en el correo electrónico Jorgevallejoabogado@hotmail.com



NOHELIA CANO TORO

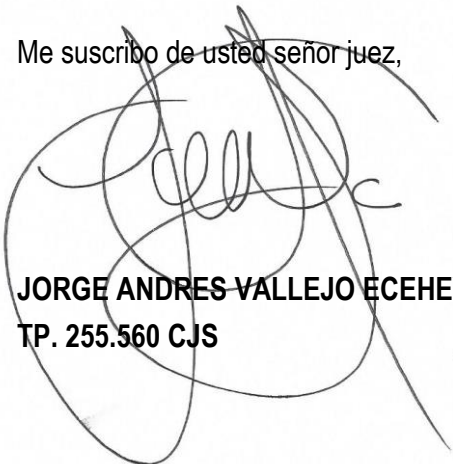
C.C.42.935.624



VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA

C.C. 42.827.786

Me suscribo de usted señor juez,



JORGE ANDRES VALLEJO ECEHEVERRI

TP. 255.560 CJS

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. En la fecha, quince de febrero de dos mil veintitrés compareció al Juzgado la Sra. NOHELIA CANO TORO identificada con la c. de c. 42.935.624 de Segovia, en su condición de demandada como persona natural y en su calidad de representante legal de EL PORVENIR MINERO S.A.S. quien solicita que se le notifique personalmente del auto admisorio de la demanda aquí adelantada en su contra. Por lo anterior, procede esta secretaría a notificarle personalmente el auto del 16 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda incoativa de proceso verbal de MINEXCORP SL contra las dos antes mencionadas y otros. Por ello se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y en este momento se le remite al correo electrónico elporvenirminero@gmail.com que la Sra. Cano suministra para efectos de notificaciones a ella y a la sociedad que representa.

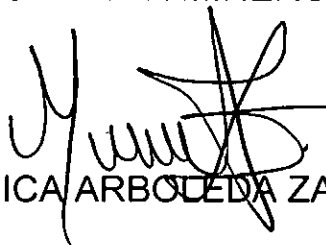
SE ADVIERTE que si la señora NOHELIA CANO TORO antes de esta fecha ya recibió notificación válida del aludido auto admisorio de la demanda, será esa notificación la que se tenga en cuenta para todos los efectos procesales y no la presente notificación personal.

La notificada


NOHELIA CANO TORO

C.C. 42.935.624 en condición de demandada y representante legal de EL PORVENIR MINERO S.A.S.

La Notificadora,


MONICA ARBOLEDA ZAPATA

Ant.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA. RADICADO 05001-31-03-001-2022-00403-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. En la fecha, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, compareció al Juzgado la señora VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA identificada con la c. de c. 42.827.786 de Sabaneta, quien pide que se le notifique la demanda en su contra existente en este juzgado. Por lo anterior, procede esta secretaría a notificarle personalmente el auto del 16 de noviembre de 2022 por medio del cual fue admitida la demanda incoativa de proceso verbal formulada por MINEXCOR SL en contra de la notificadas y otros.

Por ello se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y en este momento se le remite al correo electrónico que la notificada suministra para efectos de notificaciones personales

SE ADVIERTE a la aquí notificada que si antes de esta fecha ya recibió notificación válida del aludido auto admisorio de la demanda, será esa notificación la que se tenga en cuenta para todos los efectos procesales y no la presente notificación personal.

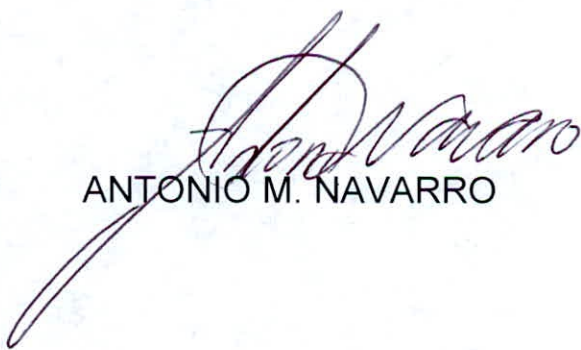
La Notificada,

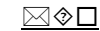

VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA

C.C. 42.827.786 DE SABANETA

E-Mail Veisacazu@gmail.com

El Notificador:


ANTONIO M. NAVARRO



○♂●□▣♎♎

FECHA DE REPARTO

31/octubre/2022 01:51:00p.m.

JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO

PARTE

DEMANDANTE DEMANDADO DEMANDADO   DEMANDADO DEMANDADO DEMANDADO DEMANDADO   

mfloree

C02001-OJ02X02

କ୍ରମିକ ନମ୍ବର- ୨୩୩ ଶାସନାଳୟ ୧୩୭୭ ନମ୍ବର

FUNCIONARIO DE REPARTO

**2022-00403 VERBAL ADJUNTO ACTA 9659 JDO 01 CCTO MINEXCORP RADICACIÓN
DEMANDA JURISDICCION CIVIL - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 3:44 PM

Para: Antonio Maria Navarro <anavarr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
2022-00403 ASIGNADO A ANT

De: Auxiliar Oficina Judicial 04 - Antioquia - Medellín <reparto004ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 1:52 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: arcolegalcolombia@gmail.com <arcolegalcolombia@gmail.com>

Asunto: ADJUNTO ACTA 9659 JDO 01 CCTO MINEXCORP RADICACIÓN DEMANDA JURISDICCION CIVIL - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mateo Flórez Echeverry

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto004ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín

<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 13:23

Para: Auxiliar Oficina Judicial 04 - Antioquia - Medellín <reparto004ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN DEMANDA JURISDICCION CIVIL - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carlos Andres Carvajal Caro

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57- 604 2628814

📍 Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellín - Antioquia

De: Arco Legal S.A.S. <arcolegalcolombia@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 13:19

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín

<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DEMANDA JURISDICCION CIVIL - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Cordial saludo,

Me permito por este medio radicar demanda en PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA ante el LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANT.). Los datos del proceso se extractan a continuación:

COMPETENCIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO
RADICADO	NO APLICA
J. ORIGEN	NO APLICA
TIPO PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	1. MINEXCORP SL
DEMANDADOS	1. EL PORVENIR MINERO S.A.S. 2. NOHELIA CANO TORO 3. CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO CANO TORO, SEÑORA DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID. 4. HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO CANO TORO (VERÓNICA ISABEL Y CAROLINA CANO ZULUAGA) 5. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO CANO TORO.
DOCUMENTOS ADJUNTOS	1. DEMANDA RCC 2. ANEXOS 3. PRUEBAS

Se advierte que los tres (3) archivos contentivos de la demanda y sus anexos, enviados para reparto, por su tamaño se remiten a través de datos en nube y deberán ser descargados a través del siguiente LINK:

<https://www.dropbox.com/sh/757s9j9vh1p64fm/AABfnIM7EeQyX83iVw1P0xSYa?dl=0>

Quedo atento a la confirmación de recibido y redirección del presente escrito al Juzgado de Conocimiento.

Atentamente,

FELIPE LÓPEZ QUICENO

C.C. 1017171785 - T.P. 223500 del C. S. de la J.

APODERADO image.gif

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 01 Civil C...

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Responder

Responder a todos

Cerrar

Anterior

Siguiente

2022-00403 LINK EXPEDIENTE PARA VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA

Exp

Antonio

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín

Para: veisacazu@gmail.com; jacano58@gmail.com

Mar 21/02/2023 2:14 PM

Sra. VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA

Proceso	VERBAL
Demandante	MINEXCORP SL
Demandados	EL PORVENIR MINERO S.A.S.
	NOHELIA CANO TORO
	VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA
	CAROLINA CANO ZULUAGA,
	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-31-03-001-2022-00403-00

Respetuoso saludo.

De conformidad con la notificación personal realizada en el día de hoy con la advertencia de que si antes ya había recibido notificación válida del auto que admite la demanda en su contra y de otros, esa será la que se tenga en cuenta y no la hecha el día de hoy, me permito remitirle link de acceso al expediente.

2022-00403 VerbMinexcorpVsElPorvenirMinero

Atentamente,

Antonio M. Navarro

Notificador.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Comedidamente solicito CONTESTAR QUE RECIBÍÓ, es decir, ACUSAR RECIBIDO, por este mismo medio.

Carrera 52 N°. 42-73 Piso 12 Oficina 1205 Edificio José Félix de Restrepo – Medellín. Teléfono 2628403 - Whatsapp: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación surtida por este medio, se entiende para todos sus efectos, en los términos del Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y del Artículo 20,21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 01 Civil C...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a todos

Cerrar Anterior Siguiente

Retransmitido: 2022-00403 LINK EXPEDIENTE PARA VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA

MO Microsoft Outlook

Para: veisacazu@gmail.com; jacano58@gmail.com

2022-00403 LINK EXPEDIENTE PA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

veisacazu@gmail.com (veisacazu@gmail.com)

jacano58@gmail.com (jacano58@gmail.com)

Asunto: 2022-00403 LINK EXPEDIENTE PARA VERONICA ISABEL CANO ZULUAGA

Responder Responder a todos Reenviar

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a todos

Cerrar Anterior Siguiente

2022-00403 LINK EXPEDIENTE PARA EL PORVENIR MINERO S.A.S Y PARA LA SRA. NOHELIA CANO TORO Exp Antonio

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín
Para: elporvenirminero@gmail.com; jacano58@gmail.com

Mié 15/02/2023 4:30 PM

Sra. NOHELIA CANO TORO, demandada y representante legal de la codemandada EL PORVENIR MINERO S.A.S.

Proceso	VERBAL
Demandante	MINEXCORP SL
Demandados	EL PORVENIR MINERO S.A.S. NOHELIA CANO TORO VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA CAROLINA CANO ZULUAGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-31-03-001-2022-00403-00

Respetuoso saludo.

Me permito remitirle link al expediente de la referencia, tal como se anunció en el acta de notificación personal suscrita por Ud. el día de hoy, en la que se advierte que si Ud. antes recibió notificación válida del auto admisorio de la demanda, será esa notificación la que se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales.

[2022-00403 VerbMinexcorpVsElPorvenirMinero](#)

Atentamente,
Antonio M. Navarro
Empleado Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Responder Responder a todos Reenviar

2022-00403 REMIENTO LINK

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 8:00 AM

Para: arcolegalcolombia@gmail.com <arcolegalcolombia@gmail.com>

Dr. FELIPE LOPEZ QUICENO

Proceso	VERBAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Demandante	MINEXCORP SL
Demandados	EL PORVENIR MINERO S.A.S.
	NOHELIA CANO TORO
	VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA
	CAROLINA CANO ZULUAGA,
	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-31-03-001-2022-00403-00

Respetuoso saludo.

Me permito remitirle link al expediente digital. Por favor esté pendiente de las notificaciones por estados electrónicos.

 [2022-00403 VerbMinexcorpVsElPorvenirMinero](#)

Atentamente,
Antonio M. Navarro
Empleado